



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Tadeo Silverio Mesón contra de la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 5, objeto de presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013). La referida decisión acogió el recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera, contra la Sentencia núm. 00201-2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) y cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera, contra la Sentencia núm. 00201-2012, dictada por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia de manera total, revocando la declaratoria de prescripción de la pena; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para que continúe con el curso de la ejecución de la misma; Tercero: Exime al recurrente del pago de costa; Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

En el expediente no consta notificación alguna de la indicada sentencia núm. 5.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Tadeo Silverio Mesón interpuso el presente recurso el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013) con la finalidad de que se anule la referida sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado al procurador general de la República, mediante Comunicación núm. 6051, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Félix Álvarez Rivera, fundamentándose en los siguientes motivos:

Es el criterio de esta Corte de Casación que el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten durante la ejecución, por lo que consecuentemente, el plazo de prescripción de la pena, debe necesariamente comenzar a correr desde la notificación al juez de la ejecución, que es cuando este toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria, en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación al no haber transcurrido el plazo de prescripción.

Al verificarse lo anteriormente expuesto, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, anula la decisión recurrida, revocando la declaratoria de la prescripción de la pena y enviando al Juez de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, para que continúe con el curso de la ejecución de la misma, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.1 del Código Procesal Penal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Rafael Tadeo Silverio Mesón alega, entre otros motivos, vulneración del derecho a la libertad individual, consagrado en el artículo 40 de la Constitución dominicana. Para justificar sus pretensiones expone lo siguiente:

a. *La decisión rendida resulta desafortunada porque vulnera el derecho a la libertad ambulatoria, hace una interpretación contraria al contenido de la norma y a las reglas de interpretación constitucionalmente establecidas. Por ello y haciendo uso de las disposiciones contenidas en el artículo 277 de la Constitución, 53 y 54 de la LOTCyPC No. 137-11 se interpone formal Revisión Constitucional de Revisión Jurisdiccional.*

b. *En la sentencia ahora sometida a Revisión Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el plazo para la prescripción de la pena inicia cuando el Juez de la Ejecución de la Pena toma conocimiento de la sentencia irrevocable, planteamiento totalmente adverso al contenido del artículo 439 del CPP., el cual indica que el plazo de la prescripción de la pena inicia a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria adquiere la autoridad de la cosa juzgada.*

c. *El artículo 438 del Código Procesal Penal señala un procedimiento administrativo que debe seguirse desde que la sentencia es irrevocable (es decir, desde el 15 de diciembre de 2006). A partir de esa fecha la Secretaria del tribunal que dictó la sentencia irrevocable (en la especie la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia) debe remitir la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena (encargado de la ejecución de las sentencias penales) para que este disponga lo necesario para que el imputado sea sometido a la pena impuesta y pueda cumplirse la condena.*

d. *Esto así porque el Estado, a través de sus organismos, tiene la potestad sancionadora (ius pudiendi), lo que quiere decir que cuenta con la facultad legal de investigar y sancionar a los ciudadanos que actúan contrario a la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Sin embargo, el ius puidendi tiene sus límites (los derechos y garantías fundamentales) que vienen a contrarrestar y controlar la actividad punitiva del Estado. Eso implica que la actividad persecutora y sancionadora del Estado tiene límites legalmente previstos en la norma. Uno de esos límites creados es la prescripción de la pena.*

f. *Sobre ello, el artículo 439 del Código Procesal Penal dispone que: “Las penas señaladas para hechos punibles prescriben: 1. A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2. A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3. Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”.*

g. *En virtud del contenido de dicha norma, el plazo de la prescripción de los cinco (5) años de prisión impuestos a Rafael Tadeo Silverio Mesón, inicia a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable, lo que debe entenderse como el día en que se dicta (esto es, el día 15 de diciembre 2006).*

h. *Esa decisión fue remitida por la Secretaria de la SCJ el 23 de julio de 2008 (1 año y 7 meses después) al Juez de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, quien el 04 de noviembre de 2008 emitió la orden de arresto, ejecutada el 06 de marzo de 2012, luego de haber transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y veinte (20) días (contados desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 06 de marzo de 2012).*

i. *La tesis hecha por los Magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nos lleva a entender que la prescripción es una cuestión meramente administrativa y que el plazo para la prescripción de la pena no está previamente establecido en la ley, sino que depende de la decisión individual de la Secretaria del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de remitir la sentencia irrevocable al Juez de la Ejecución. Eso es absolutamente irrazonable y contrario al principio de continuidad procesal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Lic. Félix Álvarez Rivera, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, alega, para fundamentar su solicitud de rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, lo siguiente:

a. *Resulta que el conflicto en el presente caso se trata de determinar si la Suprema Corte de Justicia ha violado la Constitución tal y como alega el recurrente que la decisión de la Suprema Corte de Justicia viola el Art. 40 de la Constitución, el Art. 7 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

b. *En el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha obrado de manera correcta al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, la Constitución Dominicana en el Art. 40, numeral 15, establece el principio de razonabilidad de las leyes, de acuerdo a este principio la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad.*

c. *De conformidad con lo que disponen los Artículos 74 y 437 del Código Procesal Penal, el Juez de Ejecución es el encargado de ejecutar las sentencias y controlar el cumplimiento adecuado de las mismas, pero a su vez el Juez está en calidad habilitante para poder ejecutar las sentencias irrevocables cuando las sentencias les son remitidas por la secretaria del juez o tribunal donde la misma se hace irrevocable, es decir que es a partir de ese momento que se debe tomar en cuenta para iniciar el plazo de la prescripción.*

d. *Cabe poner de manifiesto que el plazo de prescripción corre durante el tiempo en que la pena, pudiendo y debiendo ejecutarse o se ejecuta, es decir durante el tiempo en que parece que el Estado no ejercita eficazmente el ius puniendi, por lo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez de ejecución no podía ni debía ejecutar la sentencia, porque no había sido apoderado tal y como dice la norma; entonces no podía correr el plazo de la prescripción si no podía ejecutar la misma, sino desde el día en que fue remitida la sentencia por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, fecha en la cual debe tomarse en cuenta para determinar la indiferencia del Juez.

e. *A los fines de Derecho, lo que ha hecho la Suprema Corte de Justicia al ordenar la continuación de la ejecución de la sentencia y establecer que el plazo de la prescripción se debe iniciar a partir de que el Juez tenga conocimiento de la ejecución de la sentencia fue dar aplicación de la regla derivada de la máxima latina **CONTRA NON VALENTEN AGERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO**; sencillamente, no corre prescripción contra la persona que al desconocer la causa de su actuación no poder realizarla, como es el caso de la especie.*

f. *En ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, más que violar la constitución, lo que ha hecho es aplicar la misma en el sentido de que es un principio constitucional la razonabilidad de las leyes.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).
- b) Sentencia núm. 00201/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Resolución núm. 0016/2012, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).
- d) Comunicación núm. 6050, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), contentiva de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional al procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- e) Comunicación núm. 6051, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), contentiva de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional al procurador fiscal de la República.
- f) Opinión del procurador general de la República, del primero (1) de mayo de dos mil trece (2013), sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Tadeo Silverio Mesón contra la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la demanda interpuesta por el imputado Rafael Tadeo Silverio Mesón, ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, solicitando la extinción de la pena de cinco (5) años de prisión, que había sido impuesta mediante Sentencia núm. 53-2006. El Tribunal de Ejecución de la Pena, mediante Resolución núm. 0016-2012,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), rechazó la demanda por considerar que la condena impuesta al señor Rafael Tadeo Silverio Mesón no había prescrito.

Ante esta decisión, el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, por medio de sus representantes legales, elevó un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012) acogió el referido recurso, declaró la prescripción de la pena impuesta al ciudadano Rafael Tadeo Silverio Mesón y ordenó su inmediata puesta en libertad.

El procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuso un recurso de casación en contra de la referida decisión, que la Suprema Corte de Justicia resolvió anulando la decisión del tribunal *a-quo* y ordenando al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata que continuara con el curso de la misma, mediante Sentencia núm. 5, del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por Rafael Tadeo Silverio Mesón, quien pretende que se anule la referida decisión por alegada vulneración al derecho a la libertad.
- b. Conforme a lo que establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión jurisdiccional procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución. Pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, y por consiguiente sujeta, en principio, a revisión por parte de este tribunal, la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para declarar admisible el recurso de revisión.
- c. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.
- d. El referido artículo establece además los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso, no decide al respecto, sino que más bien resuelve un trámite o incidente relativo a la solicitud de prescripción de la pena impuesta al señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, mediante Sentencia núm. 53/2006, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi el veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006).

f. Este tribunal ha sido constante en declarar inadmisibles los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquellos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer:

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

g. En la referida sentencia TC/0130/13, este tribunal agregó:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

h. Por su parte, en Sentencia TC/0026/14 se estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Penal, relativo al cómputo definitivo:

El juez de ejecución revisa el cómputo de la pena dispuesto en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el imputado desde el día de su arresto para determinar con precisión la fecha en que finaliza la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el imputado puede solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cómputo es siempre reformable,¹ aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

j. En esa misma línea se circunscribe la Resolución núm. 296-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, en su artículo quinto, numeral 3, que establece además, en su artículo segundo, numeral 2, lo siguiente:

Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal (...) c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal (...) ñ) Declarar la prescripción de las penas y ordenar la liberación del condenado, cuando procediere.

k. Cabe resaltar que el Código Procesal Penal establece en su artículo 437, los procedimientos seguidos por el juez de ejecución de la pena, una vez la sentencia condenatoria tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al señalar lo siguiente:

El juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal.

l. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, el procedimiento del cómputo definitivo de las penas impuestas es competencia exclusiva del juez de

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la pena y se puede solicitar siempre que existan nuevas circunstancias que puedan dar lugar a la prescripción de la pena.

m. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Tadeo Silverio Mesón contra la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, toda vez que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Tadeo Silverio Mesón contra la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Tadeo Silverio Mesón, así como al procurador fiscal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Tadeo Silverio Mesón, contra de la Sentencia núm. 5, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, porque el Poder Judicial no se ha desapoderado del conflicto que nos ocupa. **(Véase al respecto letra f), del numeral 9).**
3. Estamos de acuerdo con el fundamento de lo decidido anteriormente, porque la cuestión discutida y resuelta por los tribunales del Poder Judicial puede volverse a plantear, en la medida que concierne a la prescripción de la pena. Es decir, que si en el futuro se presentaren circunstancias que ameriten o que justifiquen un nuevo pedimento de prescripción de la pena, el juez de la ejecución está facultado para realizar un nuevo examen. **(Véase literales b), c), m) del numeral 9).**
4. La inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional también se fundamenta en que no se cumple con el artículo 277 de la Constitución, ni con el 53 de la Ley núm. 137-11. Según se establece en ambos texto la admisibilidad del recurso está condicionado a que la decisión objeto del mismo haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.
5. Consideramos, igualmente, que la decisión que nos ocupa no adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, como indicamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, la cuestión de la prescripción de la pena puede ser reiterada cuantas veces el interesado considere que existen razones para hacerlo.

Conclusión

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, no estamos de acuerdo con la forma en que se justifica la misma.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario